



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

Magistrado Ponente: **NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Acta nro. 007 de 2023

Pamplona, 19 julio de 2023

RADICADO	54-518-31-84-001-2019-00119-01
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO-DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Asunto	APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OLIMPO GARCÍA BLANCO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Demandante contra la sentencia proferida el 11 de noviembre del año 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona dentro del proceso de la referencia.

Debe señalarse que pese a que la sentencia fue proferida el 11 de noviembre de 2020 por la Juez Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, el proceso sólo fue remitido al Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 22 de julio de 2022¹ para desatar el recurso, a pesar de haberse interpuesto, sustentado y concedido en la oportunidad procesal pertinente, pues se omitió su remisión dentro del término establecido en el artículo 324 del C.G.P. ².

¹ Fecha de reparto oficina de apoyo Judicial vista visible archivo pdf 02 expediente electrónico carpeta de segunda instancia "02ActaIndividualReparto".

² Constancia Secretarial de fecha 21 de julio de 2022 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, visible archivo pdf 43 expediente electrónico carpeta de primera instancia "43ConstanciaSecretarial", plasma la omisión de la remisión del expediente para ser repartido al Tribunal Superior de Pamplona para surtir el recurso de apelación, "Se deja constancia que el día de hoy se solicitó información respecto a la remisión de estas diligencias ante el superior jerárquico, realizándose las verificaciones en los diferentes medios de registro tanto físicos como electrónicos, encuentro que, a pesar de haber sido oportunamente interpuesta la alzada, estar debidamente organizado el expediente conforme al protocolo digital, no existe registro de envío, no estando vinculadas a esta dependencia judicial actualmente las personas responsables de tal trámite, se procede a su envío inmediato".

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ instauró demanda con la cual pretende la declaración de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, con quien en vida se llamó OLIMPO GARCÍA BLANCO.

PRETENSIONES

Como tales se expresaron las siguientes³:

1.- Declarar que entre OLIMPO GARCÍA BLANCO (q.e.p.d.) y MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ existió unión marital de hecho desde el 11 de mayo de 2009 hasta el 03 de enero de 2019.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se formó.

HECHOS⁴

Según la demanda se sintetizan en:

El 11 de mayo de 2009 en la calle 6 con Av. 1 No 5-06 del barrio La Victoria del municipio de Chinácota, MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ, ambos solteros, iniciaron una convivencia *“extramatrimonial (sic), permanente e ininterrumpida compartiendo mesa, techo y lecho... sosteniendo relaciones sexuales habituales, comportándose ante sí y ante los ojos de la sociedad como un verdadero matrimonio”*.

La unión marital perduró hasta el 03 de enero 2019, fecha en la que de forma violenta murió OLIMPO GARCÍA BLANCO en hechos que son materia de investigación por la Fiscalía General de la Nación.

MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ y OLIMPO GARCÍA BLANCO *convivieron de manera permanente, brindándose ayuda y socorro mutuos, asumiendo de forma insistente un proyecto de vida y hogar comunes como marido y mujer en forma permanente y estable*”, pero por su edad no procrearon hijos.

³ Folio 40 archivo PDF 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural”

⁴ *Ibíd.*

Señala la Demandante que por “*dichos de las personas el causante tenía 3 hijos*” de nombres JOSÉ ANTONIO, LAURA y NANCY GARCÍA, cuyo paradero e inscripción de nacimiento desconoce.

El sostenimiento del hogar dependía de los ingresos de la pensión de OLIMPO como suboficial en el grado de sargento segundo de la Policía Nacional, condición que le permitía disfrutar con su compañera de vacaciones en sedes sociales de los suboficiales de la Institución Policial a la que perteneció en su vida laboral.

MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ tenía un negocio en la plaza de mercado de Chinácota, donde OLIMPO GARCÍA BLANCO la conoció e iniciaron el romance.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 17 de julio de 2019⁵, y una vez subsanada, mediante auto de fecha 08 de agosto *et supra* se admitió por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona⁶, ordenándose dar el trámite consagrado en el artículo 368 y ss del C.G.P. y el emplazamiento a los herederos determinados⁷ e indeterminados de OLIMPO GARCÍA BLANCO.

El emplazamiento de los demandados se cumplió conforme lo normado en el artículo 108 del C.G.P.⁸ sin la comparecencia de ninguno al proceso, por lo cual, atendiendo lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 *ibidem*, mediante proveído de fecha 13 de noviembre de 2019⁹ se designó curador *ad litem* que los representara, quien fue notificado del auto admisorio de la demanda¹⁰ y dentro del término de traslado ejerció el derecho de defensa y contradicción de sus representados, sin proponer excepciones de ninguna índole¹¹.

El 08 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 371 y 372 del C.G.P.¹², en la que se dio por

⁵ Según acta de reparo vista a folio 44 archivo PDF 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural”.

⁶ Visible a folio 51 archivo pdf 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural”.

⁷ JOSE ANTONIO, LAURA GARCÍA TABORDA y NANCY GARCÍA.

⁸ Publicación en el diario La Opinión de fecha 09 de febrero de 2020 visto a folio 91 archivo pdf 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural” y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visto a folio 93-78 archivo pdf 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural”, las cuales hubo necesidad de volverse a efectuar conforme lo ordenado en auto del 10 de enero de 2021 visto a folio 84 archivo pdf 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural”.

⁹ Auto del 13 de noviembre de 2019 que designó al Dr. JESÚS EDUARDO JAIME COTE como curador ad-litem del demandado visto a folio 75 archivo PDF 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural”.

¹⁰ Visto a folio 77 archivo pdf 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural”.

¹¹ Visto a folio 78-82 archivo pdf 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural”.

¹² Archivo MP4 11 expediente electrónico carpeta de primera instancia “11audienciaarts.372y373ampliacionpruebasoficiosuspension.”.

agotada la etapa conciliatoria al no ser posible evacuar esta fase procesal en torno a que se debate un estado civil no susceptible de conciliación, aunado a estar el extremo pasivo representado por curador *ad litem*. Seguidamente, se recibió el interrogatorio a la demandante, se fijó el litigio, se saneó el proceso, se decretaron pruebas, procediéndose con el vertimiento de las mismas a través de la prueba testimonial, recibiendo las declaraciones de ROMÁN RODRÍGUEZ BERÓN, CLARA MERCEDES MORANTES LEAL y LUIS OLIVO CONTRERAS CONTRERAS, viéndose en la necesidad de suspender la diligencia para una nueva fecha ante el decretó de una prueba oficiosa y la inasistencia de algunos testigos.

El 20 de octubre de 2020, fecha señalada para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de los testigos que fueron ordenados, se prescinde de ellos, y en su defecto se amplía el decreto probatorio disponiéndose la recepción de dos testimonios en una nueva fecha señalada para el 09 de noviembre de 2020¹³, los cuales por ser personas de avanzada edad se dificultó la comparecencia a la sede judicial, por lo que el Despacho declinó el recaudo de esta prueba oficiosa, incorporó las pruebas documentales y finalizando la práctica probatoria, señaló fecha para alegaciones y sentencia.

El 11 de noviembre de 2020 se escucharon las alegaciones finales de los apoderados judiciales de las partes y se profirió el fallo, que es hoy apelado por la parte demandante¹⁴.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁵

Efectuado el análisis de las pruebas, concluyó la *A quo* que no existe el acervo probatorio suficiente para declarar la convivencia entre MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ y OLIMPO GARCÍA BLANCO desde mayo de 2009 al 03 de enero de 2019, y por ende, sin haberse acreditado los hechos constitutivos de la unión marital de hecho¹⁶, concluyó que no es posible su declaratoria y como consecuencia tampoco la de la sociedad patrimonial pretendida.

¹³ Visible archivo MP4 18 expediente electrónico carpeta de primera instancia "18audienciaampliacionpruebas".

¹⁴ Visible archivo pdf 64 expediente electrónico carpeta de primera instancia "ActaAudienciaInstruccion6y7-04de2022".

¹⁵ Visible archivo MP4 39 expediente electrónico carpeta de primera instancia "39audienciaincorporaciondocumentosalegacionesyfalloparte2".

¹⁶ "...no se le acreditaron esos hechos de convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa en un mancomunado proyecto de vida con el objetivo de constituir familia..."

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante repara la sentencia de primera instancia en la indebida valoración probatoria efectuada por la Juez de primera instancia frente a la prueba testimonial, al considerar que con las versiones de los testigos sí se demostró que MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ y OLIMPO GARCÍA BLANCO vivieron juntos de 2010 a 2019 por espacio superior a dos años, no tratándose de una simple relación sentimental, sino de una relación de pareja.

Si bien reconoce que los testigos por su avanzada edad fueron poco expresivos y no dieron mayores detalles de la convivencia en la intimidad del hogar, afirma que sí se demostró que OLIMPO y MARÍA ANA BELÉN se prestaron ayuda y socorro, al punto de que al fallecer OLIMPO GARCÍA BLANCO, MARÍA ANA quedó totalmente desprotegida del apoyo económico que le brindaba su compañero.

INTERVENCIÓN DE NO RECURRENTES

El curador *ad litem* de los demandados si bien desconoce que los testigos fueron incipientes, entre otras cosas por su avanzada edad, afirma que sí percibieron a MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ y OLIMPO GARCÍA BLANCO como pareja, sin poderse ahondar frente la convivencia bajo el mismo techo y lecho por lo reservado que eran, sin divulgar sus relaciones íntimas en el seno del hogar.

INTERVENCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La apoderada de la parte demandante hace su intervención en procura de obtener que se revoque la decisión de primera instancia, y en su defecto se declare la unión marital de hecho (UMH) y la consecuente sociedad patrimonial que, dice, se conformó desde el día 10 de mayo de 2010 hasta el día 3 de enero de 2019.

Aduce que está demostrado que le asiste todo el derecho a MARÍA ANA BELÉN CASTRO para ser declarada compañera permanente de OLIMPO GARCÍA BLANCO y que entre ellos se conformó una sociedad patrimonial, al haber conformado una relación de pareja, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo mesa, brindándose ayuda mutua, se comportaban socialmente como marido y mujer durante nueve años, siendo la convivencia como familia notoria ante el pueblo de Chinácota y de manera particular en la plaza de mercado donde mayormente pasaban trabajando, como lo declararon los testigos, siendo

este lugar de concurrencia pública donde no pasaban desapercibidos como pareja.

Expuso que MARÍA ANA BELÉN CASTRO y OLIMPO no tenían impedimento para formar una comunidad de vida singular y permanente, al punto que Aquélla es la única que ha elevado solicitud de sustitución pensional ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional.

RÉPLICA FRENTE AL RECURSO

El curador *ad litem* de los demandados no se opone a que se revoque el fallo de primera instancia y sea declarada la existencia de la UMH entre MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ y OLIMPO GARCÍA BLANCO y a que posteriormente se ordene la liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

A su parecer, dentro del devenir del proceso se logró acreditar los requisitos para la declaratoria de la unión marital de hecho, al probarse una relación estable, singular, permanente, la ayuda mutua, convivencia singular bajo el mismo techo y lecho, sin impedimento para ser compañeros permanentes, donde los amigos y vecinos los reconocían como pareja, comportándose como tal.

Mediante la prueba testimonial, dice, las personas de avanzada edad depusieron su relato sincero y real, y se probó que la UMH de MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ y OLIMPO GARCÍA BLANCO fue un hecho notorio en la comunidad de Chinácota, lográndose verificar dónde fijaron su residencia, el auxilio mutuo, tener un proyecto de vida y ante propios y extraños comportarse como pareja, en forma permanente y estable.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de noviembre del año 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

1.- En el caso a resolver, la demandante MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ persigue la declaratoria de la existencia de una UMH y de sus consecuentes efectos patrimoniales con OLIMPO GARCÍA BLANCO, desde 11 de mayo de 2009 hasta el 03 de enero de 2019, cuando éste falleció, hecho probado en la actuación¹⁷.

2.- Dentro de las actuaciones se recaudaron las siguientes pruebas:

-Declaración de ROMÁN RODRÍGUEZ VARÓN¹⁸, quien refiere haber conocido a BELÉN CASTRO PÉREZ laborando en una venta de comida en la plaza de mercado de Chinácota, donde éste iba a almorzar cuando ejerció como concejal de esa localidad, conociendo en ese sitio también a OLIMPO GARCÍA BLANCO, presentándolo la señora MARÍA como su “*marido*”, y quien posteriormente le ayudara en las labores propias del pequeño restaurante, entablando una amistad, y en razón a ésta lo visitaban como pareja los fines de semana en su finca, donde entraban al pasar cuando se dirigían a Pamplona, siendo cotidiano que los días domingos salieran a pasear en su carro fuera de Chinácota.

Por lo anterior, concluye que los Interfectos fueron pareja desde 2010 hasta que fue ultimado OLIMPO GARCÍA BLANCO, enterándose de tal muerte por la misma MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ.

- Declaración de CLARA MERCEDES MORANTES LEAL¹⁹, quien aseveró haber conocido a MARÍA CASTRO en el año 2006 por la actividad laboral común en la plaza de mercado del municipio de Chinácota, donde la declarante tiene una venta de frutas y la Demandante una cafetería, teniendo ésta para la época una relación con el padre de sus hijos de nombre ALFREDO, el cual murió sin que haya precisado sobre la fecha de su fallecimiento.

Refiere que para el año de 2010 conoció a OLIMPO GARCÍA como la nueva pareja de MARÍA ANA BELÉN, desarrollando una amistad en torno a su lugar común de trabajo, la plaza de mercado de Chinácota, sin intimar ni frecuentar su lugar de residencia, y por ende, no tener conocimiento de asuntos propios del interior del hogar, tan solo que se daban buen trato dentro de una relación desde su punto de vista “*normal de pareja*”.

¹⁷ Visto a folio 11 archivo pdf 01 cuaderno de primera instancia “01TrámiteEscritural”.

¹⁸ Declaración rendida en audiencia realizada el 08 de octubre de 2020 iniciada al minuto 1:49.25 a 2:09.35 visible a archivo MP4 expediente electrónico primera instancia “11audienciaarts.372y373ampliacionpruebasoficiosuspension”

¹⁹ Declaración rendida en audiencia realizada el 08 de octubre de 2020 iniciada al minuto 2:10.01 a 2:28.11 visible a archivo MP4 expediente electrónico primera instancia “11audienciaarts.372y373ampliacionpruebasoficiosuspension”

Aduce que la relación perduró hasta el fallecimiento de OLIMPO GARCÍA BLANCO, enterándose de su muerte por la misma MARÍA CASTRO cuando ya había pasado el sepelio.

-Declaración de LUIS OLIVO CONTRERAS CONTRERAS²⁰, quien afirma que conoció la relación de OLIMPO GARCÍA y MARÍA CASTRO desde su noviazgo, siendo conocedor de que posteriormente se fueron a vivir juntos en una casa en arriendo en el barrio La Victoria, que posteriormente OLIMPO compró un lote donde empezó a construir, mudándose con la señora MARÍA ANA BELÉN y sus dos hijos, de los que no es padre OLIMPO, construcción que ampliaron y mejoraron a medida que pasaron los años, donde tuvo la oportunidad de visitarlos, sin precisar fechas.

Indicó que MARÍA CASTRO tenía un puesto de venta de comida en la plaza de mercado del municipio de Chinácota, donde frecuentemente asistía a ingerir sobre todo desayunos y a veces almuerzos, siendo allí donde conoció a OLIMPO GARCÍA con quien entabló una amistad, por lo cual percibió la dinámica de la pareja, donde el señor OLIMPO llevaba y recogía a MARÍA ANA BELÉN en su vehículo desde la vivienda al sitio de trabajo, *“ella trabajaba en el restaurante y él construía la vivienda”*, siendo testigo de las muestras de cariño que se expresaban, la forma en que se trataban *“mijito, mijita”*, de manera particular los días domingos cuando alrededor de tres ocasiones tuvo la oportunidad de acompañarlos a algún restaurante en la vereda Iscala de Chinácota.

Señala que asistió a los actos fúnebres del señor OLIMPO GARCÍA, donde presenció cómo MARÍA CASTRO lo acompañó hasta la última morada, con la muestra de amor y cariño que siempre le profesó.

Dentro de la realización probatoria también se practicó interrogatorio a la parte demandante, en el cual MARÍA CASTRO²¹ adujo haber conocido a OLIMPO GARCÍA BLANCO en el mes de mayo de 2009 al éste frecuentar una cafetería que ella tenía en la plaza de mercado del municipio de Chinácota, aunado a que el pretendido compañero empezó a construir una vivienda a una distancia de tres a cuatro cuerdas de su residencia para la época, en la carrera 4 No 11-40, barrio La Victoria del municipio de Chinácota.

²⁰ Declaración rendida en audiencia realizada el 08 de octubre de 2020 iniciada al minuto 2:28.44 a 2:47.54 visible a archivo MP4 expediente electrónico primera instancia *“11audienciaarts.372y373ampliacionpruebasoficiosuspension”*.

²¹ Interrogatorio de Parte practicado en audiencia realizada el 08 de octubre de 2020 iniciada al minuto 0:10.05 a 1:25.50 visible a archivo MP4 expediente electrónico primera instancia *“11audienciaarts.372y373ampliacionpruebasoficiosuspension”*

Expuso que en el tiempo en el que se conocieron MARÍA CASTRO tenía entre 45 y 46 años y OLIMPO GARCÍA BLANCO 68 años, yéndose a vivir juntos en el año 2010 a la casa que estaba construyendo éste en la calle 6 avenida 13 Número 5-73 del barrio La Victoria de Chinácota, la cual terminaron de adecuar en el año 2012, donde convivieron hasta el año 2017, la cual vendieron para comprar otra casa en el municipio de Villa del Rosario, que estaba en construcción, mientras que, dijo, arrendaron una vivienda en el municipio de Chinácota, en la carrera 4 No 11-40 de propiedad de LUIS CARRILLO.

Refirió la Demandante que anteriormente había tenido una relación de convivencia con LUIS ALFREDO MENDOZA FONSECA, la que perduró hasta el día de su fallecimiento ocurrida el 25 de agosto de 2008, con quien tuvo dos hijos, SEBASTIÁN ANDRÉS y DAVID MENDOZA CASTRO, quienes formaron parte del hogar constituido entre MARÍA BELÉN y OLIMPO GARCÍA, SEBASTIÁN hasta el año 2012 y DAVID todo el tiempo a excepción de la época en la que prestó servicio militar en la Fuerza Aérea Colombiana.

Señaló que OLIMPO GARCÍA tuvo una relación de matrimonio que finalizó por divorcio, desconociendo el nombre de su ex esposa, dentro de la cual tuvo dos hijos, y otro extramatrimonial, para un total de tres hijos de nombres NANCY, ANTONIO y LAURA, quienes tenían poco contacto con su padre.

Reseñó que OLIMPO era pensionado de la Policía Nacional y que de esta pensión dependían económicamente, la cual ascendía a \$2.300.000, la que era pagada en el Banco Popular y con ella sufragaban arriendo, alimentación, y es por lo cual MARÍA CASTRO solicitó sustitución pensional, la cual no se ha reconocido a su favor.

Desde que iniciaron la convivencia, expresó la declarante, ésta fue singular, ininterrumpida, con vocación de permanencia, donde su propósito era convivir juntos hasta llegar a una edad más longeva, sin poder concebir hijos en común por la edad avanzada de ambos, donde se había convenido casarse una vez se fueran del hogar los hijos de MARÍA ANA BELÉN.

Declaró que el fin de año de 2018 y la llegada del año 2019 lo recibieron en la vivienda del municipio de Villa del Rosario, desde donde OLIMPO retornó a MARÍA BELÉN a Chinácota el 2 de enero de 2019 y regresó a Villa del Rosario a terminar algunos arreglos locativos, siendo asesinado el 03 de enero de 2019,

cuyos móviles están en investigación por la Fiscalía General de la Nación, enterándose del deceso por una llamada que le hiciera un sobrino de OLIMPO, esposo de una hija de su hermano JUVENAL GARCÍA.

Después del fallecimiento de OLIMPO, finaliza MARÍA ANA BELÉN que temió volver a la casa de Villa del Rosario, desconociendo qué ocurrió con el inmueble, los bienes muebles y enseres que habían llevado de Chinácota con la finalidad de establecer su residencia habitual en ese lugar.

3.- Para resolver el caso tenemos que el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 señala:

Artículo 1º. Se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Tal institución familiar a su vez puede desencadenar la existencia de una sociedad entre sus integrantes, según lo señalado por el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005:

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b).- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Según la copiosa jurisprudencia que ha desarrollado la institución, entre ellas la sentencia SC1656 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, la unión marital se caracteriza por la *“voluntad responsable de conformarla”* y son sus rasgos distintivos ser una comunidad de vida²², voluntaria²³, consciente²⁴, permanente²⁵ y singular²⁶.

²² *“La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo”.*

²³ *“La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua”.*

En decisión del mismo año²⁷, sintetizó así la Corte los elementos conjuntivamente estructurantes de la unión marital de hecho:

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) *comunidad de vida* entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido²⁸;

(b) *singularidad*, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «*porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno*»²⁹;

(c) *permanencia*, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos³⁰;

(d) *inexistencia de impedimentos* legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto³¹; y

(e) *convivencia ininterrumpida* por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial³².

4.- Según los precedentes citados, de la multiplicidad de enlaces que los individuos pueden tender, sólo aquel que satisfaga en conjunto las características allí determinadas y prefiguradas puede catalogarse como unión material de hecho, lo que implica que no basta con que una relación romántica permanezca en el tiempo o que un vínculo sea insuflado por la amistad, el erotismo, la solidaridad, la utilidad mutuas o el anhelo de compañía para otorgarle las consecuencias legales reservadas a la UMH.

La Juez de primera instancia concluyó que no se demostró una comunidad de vida permanente y singular entre OLIMPO GARCÍA BLANCO y MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ, más allá de que “*en el sentir de los testigos allegados a este*

²⁴ “*presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro*”.

²⁵ “*El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados*”.

²⁶ “*La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica*”.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC128 de 2018.

²⁸ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01.

²⁹ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01.

³⁰ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117.

³¹ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

³² CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01.

proceso era una relación de corte sentimental”, sin acreditarse la existencia de una unión marital de hecho a las luces de la ley 54 de 1990.

Por su parte, la apelante sustentó su recurso, en esencia, en la inexistencia de una debida valoración probatoria, pues consideró que con los testigos sí se lograron demostrar los elementos constitutivos de la conformación de la Unión Marital de Hecho entre MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ y OLIMPO GARCÍA BLANCO desde 2010 al 03 de enero de 2019.

Dado que la modalidad vincular cuya declaración aquí se pretende tiene como una de sus premisas que la pareja haya asumido cabalmente el trascendente compromiso de construir un proyecto de vida en común, la práctica probatoria debe orientarse a incorporar elementos suficientes que permitan al juzgador deducir la presencia de tal propósito en la voluntad de los contrayentes. Contrario a lo anterior, la Corporación halló en el interrogatorio de parte de BELÉN CASTRO ostensibles inconsistencias que desdichan de la existencia de un auténtico vínculo marital, en la medida en que la *praxis* de la pareja no fue concordante con la comunidad de vida que debía serle consustancial.

Inicialmente, debe decirse que llama la atención que a pesar de que la relación tuvo una duración relativamente larga, 2010 a 2019, no haya existido ningún rastro documental, soporte o base de datos que la mencione o siquiera la insinúe.

Como pruebas documentales relevantes apenas se adosaron a la actuación la partida de matrimonio católico de FELIX MARÍA CORREA y LEONILDE VALDERRAMA, realizado el 16 de mayo de 2015 en Chinácota, en la que la demandante ANA BELÉN CASTRO y OLIMPO GARCÍA aparecen relacionados como testigos³³ y una fotografía de quienes parecen ser éstos sentados lado a lado sin actitud romántica alguna³⁴, pruebas ambas que no acreditan siquiera una condición de noviazgo entre éstos.

Adicionalmente, resulta llamativo que si el supuesto propósito de la pareja conformada por ANA CASTRO y OLIMPO era constituir una pareja conviviente, no hubiese existido interés alguno de OLIMPO en integrarla a su familia.

Así, reconoció ANA CASTRO no saber el nombre de ninguno de los nietos de OLIMPO (cuya existencia aceptó), ni haber tenido trato con ninguno de los tres

³³ Folio 16, archivo 01Tramite Escritural

³⁴ Folio 13, *ibid.*

hijos de éste “*por la distancia*” (reconociendo además que éste no les contó que había iniciado una relación con Ella), a pesar de que dijo haber vivido en Chinácota y en Villa del Rosario, y que una de las hijas de aquél vivía en Cúcuta.

Sobre festividades especiales en las que suele reunirse la familia, reconoció que apenas había compartido la navidad de 2016 con JUVENAL GARCÍA, hermano de OLIMPO (quien, supuso, la reconocería), pero refirió que, salvo éste y “*algunos sobrinos*”, no tenía contacto con la familia de su supuesto compañero.

También resulta diciente que no se hubiese apersonado de los trámites exequiales de su supuesto compañero, pues, indagada al respecto, por toda explicación respondió lacónicamente que “*la policía tiene su funeraria y su lugar*”, aceptando además no haber recibido el trato de viuda por la familia de OLIMPO, quien fue enterrado en Cúcuta, a pesar de que, según lo declarado por la Demandante, tenía su vida asentada en Chinácota.

Es además llamativa la desaprensión de ANA CASTRO respecto a los bienes que supuestamente fueron acumulando durante el desenvolvimiento de la relación. Narró la Demandante que OLIMPO adquirió un lote en Chinácota en el año 2006, el cual éste empezó a edificar en 2009, construcción a la que manifestó se fueron a vivir en 2010 y quedó parcialmente terminada en 2012, en la que vivieron hasta 2017, cuando OLIMPO, quien era el único que figuraba en la escritura, la vendió para comprar una casa en Villa del Rosario, donde a la postre fue asesinado en enero de 2019.

Afirmó ANA CASTRO que preparándose a irse a vivir allí, en esa casa tenía sus cosas personales y “*la nevera, la estufa, la licuadora, todo estaba completa, ya todo se había, por eso fue que todo se haya llevado para Villa del Rosario, pero todo, todo ya todo, el juego de sala, el juego del comedor, todo*”. Sin embargo, expresó desconocer qué pasó con esos objetos y en qué va el proceso de sucesión de OLIMPO, e incluso, si la casa de marras está o no abandonada, lo anterior, supuestamente debido a que como éste fue ultimado allí, “*no tuve las agallas de volver a la casa*”.

Tal exculpación para abandonar la casa y los muebles es llamativa, pues dijo saber que el móvil del homicidio manejado por la Fiscalía era el de un hurto, cuestión que de todos modos a la fecha de la declaración no le constaba de cierto,

porque, a pesar de haber transcurrido un año y nueve meses desde el homicidio³⁵, manifestó desconocer qué pasó con la investigación, debido a que *“yo no puedo manejar las redes, y, esto, no tengo información”*.

Es notable cómo ANA BELÉN también manifestó desconocer el dato básico de en dónde vivía OLIMPO al momento de empezar la relación³⁶, cuestión llamativa en un municipio pequeño como Chinácota, como también no saber el nombre de su exesposa ni el del maestro que construyó esta casa, en la que, dijo, vivió en Chinácota desde el año 2010, a pesar de que también manifestó que siguió en arreglos hasta el año 2012³⁷.

Tampoco resulta verosímil que ANA CASTRO, mujer independiente que al conocer a OLIMPO regentaba un puesto de comida en la plaza de mercado de Chinácota, y quien tenía un inmueble para vivir con sus hijos, manifieste que se trasladó con ellos a convivir con OLIMPO a una casa que a la sazón no tenía servicios públicos³⁸ y que en algún momento tuvo una sola habitación³⁹.

Resulta aún más insostenible tal proceder si se tiene en cuenta que la Demandante manifestó que antes de emparejarse ocupó la carrera 4 numero. 11-40 de Chinácota, de donde, según narró, salió a vivir con OLIMPO a la casa inconclusa en la misma población, la cual, dijo, se vendió para comprar la de Villa del Rosario. Indagada sobre dónde vivieron en el interregno, refirió que lo hicieron en arriendo, nuevamente en la carrera 4 numero. 11- 40 de Chinácota, *“donde siempre lo habíamos pagado”*⁴⁰, lo cual es desconcertante, pues OLIMPO no

³⁵ Interrogatorio de parte de ANA BELÉN CASTRO, acta de 8 de octubre de 2020, archivo12, proceso de primera instancia.

³⁶ “PREGUNTADO: ¿Cuándo Usted conoció a OLIMPO que vivía también en el mismo barrio con quién vivía OLIMPO? CONTESTO: Solo. PREGUNTADO: Vivía solo, vivía solo en una habitación, en una casa, en un apartamento. CONTESTO: En una habitación. PREGUNTADO: ¿Dónde vivía olimpo era una casa propia era arrendada? CONTESTO: Arrendada, la habitación. PREGUNTADO: ¿Recuerda Usted quién era el propietario de esa, de ese inmueble o la persona que arrendaba esas habitaciones? CONTESTO: En este momento no, porque eso era en el barrio Santa María en Chinácota y no, no tengo el nombre ni la dirección de esa casa, no sé dónde él inicialmente vivía”.

³⁷ “PREGUNTADO: MARÍA, Usted me contaba que habían empezado, cuando empezaron la convivencia iniciaron toda esa aventura de construir, ¿OLIMPO tenía conocimientos en construcción? CONTESTO: Sí, señora. PREGUNTADO: ¿Quién le ayudaba. quién era como el maestro al que él le podía dar para diseñar lo que él quería realizar? CONTESTO: él hacía los diseños y luego contrataba quien le, quién, o sea, se contrataba quién hiciera el trabajo. PREGUNTADO: ¿A qué maestro recuerdo usted que contrataron para esa labor? CONTESTO: Pues el nombre del maestro, sí sinceramente no me acuerdo, como es que se llamaba”.

³⁸ “PREGUNTADO: Cuando él le dice nos vamos a vivir, que alistan porque usted me dice que él vivía en una habitación, no creo que hubiese tenido muchos enseres domésticos, ¿qué alistan para irse a vivir juntos. CONTESTO: Únicamente la camita y sin luz y sin servicios en la casa de Chinácota. PREGUNTADO: ¿En la casa de Chinácota y Usted se lleva así a sus dos hijos en ese momento estaban sus dos hijos con usted? CONTESTO: Sí, señora. PREGUNTADO: Se van sus dos hijos y ustedes dos a vivir a la casa sin luz y servicios. CONTESTO: Sí, señora”.

³⁹ Interrogatorio de parte rendida en audiencia realizada el 08 de octubre de 2020 iniciado al minuto 0:27.43 a 0:27.47, visible a archivo MP4 expediente electrónico primera instancia “11audienciaarts.372y373ampliacionpruebasoficiosuspension”.

⁴⁰ “PREGUNTADO: ¿Cuando Vivían en Chinácota o regresaban a Chinácota a donde regresaban? CONTESTO: A dónde se pagaba el arriendo. PREGUNTADO: ¿Y dónde pagaban arriendo Ustedes? CONTESTO: **En la avenida en la calle 4 número 11- 40, donde siempre lo habíamos pagado.** PREGUNTADO: A ver, MARÍA, si estoy entendiendo bien, porque se me entrecorta mucho, Ustedes viven inicialmente en la casa que empieza a hacer el proyecto de construcción de Ustedes, su primer piso la construyen, viven ahí, viven ahí hasta el año 2017 que deciden comprar una casa en Villa del Rosario, cuando ustedes deciden comprar la casa de Villa del Rosario, la casa de Villa el Rosario le faltan algunas adecuaciones, entonces Ustedes tienen la residencia en Chinácota ya no es la casa de ustedes, sino toman en arriendo una casa. CONTESTO: Sí señora. PREGUNTADO: A quién le toman el arriendo, A quién le toman en arriendo la casa, MARÍA. CONTESTO: Al señor LUIS CARILLO. PREGUNTADO: LUIS CARRILLO, LUIS CARRILLO es el propietario de la casa que se ubica en la carrera 4 11-40 CONTESTO: Sí, señora PREGUNTADO: Cuánto le daban a él. CONTESTO: Se pagaba

había tenido relación alguna con ese inmueble (pues antes de vivir con la Demandante dijo ésta que ocupaba una habitación), por lo que si la pareja estaba viviendo en la casa que construyó OLIMPO en Chinácota, no existía razón para “*siempre*” haber pagado otro canon, surgiendo la duda de si quien realmente vivía allí permanentemente era la Demandante.

Entonces, por boca de la propia Demandante tuvo noticia la judicatura de la falta de integración que OLIMPO hizo de ANA CASTRO a su núcleo familiar omitiendo darle el estatus de compañera de vida, mismo que Ella nunca asumió, porque ni se apersonó de los actividades teóricamente familiares como la construcción de la casa común, de la que desconocía hasta el nombre del constructor y no mencionó haber hecho aporte alguno de ninguna naturaleza, como tampoco se hizo partícipe de la defensa del patrimonio familiar, el cual abandonó a su suerte sin inquietarse siquiera de averiguar su destino, como tampoco se vinculó en modo alguno en los rituales funerarios de su compañero ni, sorprendentemente, indagó sobre el estado actual de la indagación por su muerte violenta.

Todo lo anterior es indicativo de que la relación entre ANA CASTRO y OLIMPO GARCÍA no tuvo la connotación de UMH, pues no se demostró que haya sido intención de éstos conformar un permanente proyecto de vida en común, el cual se transparentase en el reconocimiento y comportamiento público como marido y mujer.

La referencia de tales hechos no puede ser contrarrestada con la declaración de los testigos que indicaron que la UMH de hecho sí existió, máxime si CLARA MERCEDES MORANTES LEAL, compañera en la plaza de mercado de ANA CASTRO, apenas contempló el comportamiento en el trabajo de ésta, pues nunca fue a su casa⁴¹, mismo caso del comensal ROMÁN RODRÍGUEZ VARÓN⁴², sin poder constarles por ende la cohabitación mutua.

Finalmente, tampoco puede considerarse confiable la declaración del testigo LUIS OLIVO CONTRERAS CONTRERAS, quien mencionó que la pareja vivía junta, no

350.000 mil pesos de arriendo. PREGUNTADO: ¿Qué les tenía arrendado, una habitación, la casa? CONTESTO: No, el apartamento, que era un segundo piso”.

⁴¹ “PREGUNTADO: ¿Usted frecuentaba la casa de residencia de la pareja? CONTESTÓ: No señora, yo, mire la amistad que tenía yo, nunca, nunca iba a la casa de ellos, simplemente nosotros la amistad era ahí en, la, en el trabajo y ya, cada uno para su casa y no más”. Declaración rendida en audiencia realizada el 08 de octubre de 2020 iniciada al minuto 2:17.10 a 2:17.30 visible a archivo MP4 expediente electrónico primera instancia “11audienciaarts.372y373ampliacionpruebasoficiosuspension”.

⁴² “PREGUNTADO: ¿Compartió Usted alguna fecha especial con la pareja, de la señora, con la pareja de MARÍA y de OLIMPO, con ellos dos compartió alguna fecha especial, un cumpleaños? CONTESTÓ: No, hasta ahí no, hasta ahí que hubiéramos compartido no, nos veíamos siempre cuando iba a almorzar ahí donde la señora BELÉN y ellos entraban sí, de paseo entraban allá antes donde yo voy, iban en el carro y de pa bajo me traían puay un pan y yo les daba mandarinas”. Ibidem 2:00.38 a 2:01.38.

sólo porque durante su declaración la apoderada demandante le dijo cosas al oído⁴³, sino además porque su deposición no es coincidente con la de ANA CASTRO.

Así, a pesar de manifestar conocer a ANA CASTRO desde el año 2000 o 2001, pues expuso que comía cuatro o cinco días a la semana en el local de ésta, refirió que la Demandante era soltera, a pesar de que la Demandante declaró haber convivido con LUIS ALFREDO MENDOZA FONSECA hasta el 25 de agosto de 2008.

Además, OLIVO CONTRERAS ubicó a la pareja en sus comienzos viviendo en un arriendo que pagaba OLIMPO⁴⁴, siendo que la Demandante declaró que empezaron su convivencia en la casa que éste construyó en Chinácota, en la que, como ya se dijo, empezaron a convivir sin que tuviese servicios públicos.

Así, ninguno de los testimonios, como tampoco el interrogatorio de parte, tuvieron la capacidad de acreditar el soporte fáctico para declarar la existencia de la UMH, y al contrario, arrojaron sombras y dudas sobre el exacto devenir de la pareja conformada por OLIMPO y ANA CASTRO.

No lográndose satisfacer el estándar probatorio necesario para concluir que entre OLIMPO GARCÍA BLANCO y MARÍA ANA BELÉN CASTRO PÉREZ existió una comunidad de vida, que en la relación existió ánimo de permanencia, estabilidad y ayuda mutuas, características de las que se desgajaría la UMH, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

5.- Sin costas en esta instancia por estar representados los demandados por curador ad litem⁴⁵, en concordancia con los numerales 1 y 8 del artículo 365 del C.G.P., *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”*, habiendo

⁴³Ibidem 2:38.20

⁴⁴ “PREGUNTADO: Bueno, lo estoy escuchando muy entrecortado don LUIS, y entonces le escuché una parte de la historia, entonces no sé si les la escuché bien, usted se conoce con don OLIMPO, pues a raíz de que ambos pertenecieron a la misma institución, se conocieron en la institución, o se conocieron fuera en el mercado. CONTESTÓ: Aquí, aquí en Chinácota en el mercado, porque yo trabajaba, yo trabajé todo el tiempo fue en Bogotá por lo regular y entonces no nos conocíamos, pero él llegó aquí Chinácota y estuvo de inquilino por ahí por el lado de la victoria, después se consiguió ahí mismo un lote donde empezó a construir y estando en eso, pues ellos cuando eran inquilinos nos encontrábamos en el en el mercado y ahí empezó a tener su relación sentimental con doña BELÉN, y de ahí ya estaban viviendo los dos, pagando don olimpo que pago arriendo y después ya se lo llevó a su casa donde ya vivían los dos, donde ya se consentían, se papachaban”. Ibid. 2: 33.40.

(...)

“PREGUNTADO: ¿No construyeron alguna casita o si estaban en arriendo se pasaron a una vivienda? CONTESTÓ: Ya le dije, ya le dije que ellos empezaron pagando arriendo, él compró un lote y empezó a construir una casa por partes, primero para solucionar como es la parte de vivienda de ellos los dos, con los dos hijos de doña BELÉN y cocina y eso después fue ampliando y fue arreglando la casa hasta que ya les quedó suficiente vivienda para vivir al menos un poco más cómodos que, aunque estaban pagando arriendo”. Ibid. 2:44.39.

⁴⁵ El curador ad litem si bien es auxiliar de la justicia, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, conforme se establece en el numeral 7º del artículo 47 ibídem, norma declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014 de la Corte Constitucional.

lugar a ellas solo “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”⁴⁶.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pamplona en Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona el 11 de noviembre de 2020, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

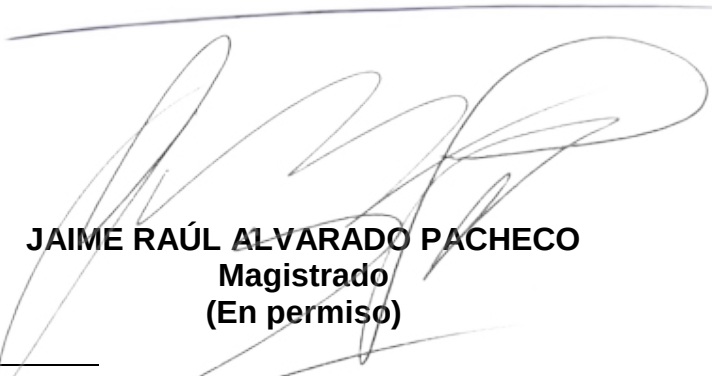
TERCERO: Cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez en firme este proveído.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual realizada el día 19 de julio de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado
(En permiso)

⁴⁶ Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539/99).



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45648106db7f0e86881791c9ca8fa9da510ecf3113ece528f41538fdb646a9c**

Documento generado en 19/07/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>